



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió memorial por la apoderada de la parte demandante, en el cual manifiesta allegar notificación personal de que trata el Artículo 291 del C.G.P., efectuada a los demandados JESÚS DAVID GONZALES y MARÍA LEONELA GONZÁLEZ. Para proveer. Bucaramanga, 24 de mayo de 2021.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COSME SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA
DEMANDADOS:	JESUS DAVID GONZALES MARIA LEONELA GONZALEZ
PROVIDENCIA:	SUSTANCIACIÓN N° 869
RADICADO:	680014189001-2021-00124-00
DECISIÓN:	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN ART 291 REQUIERE PARTE DEMANDANTE
TRÁMITE:	INSTANCIA

Mediante correo electrónico, allega la apoderada de la parte demandante comunicaciones de que trata el Artículo 291 del C.G.P, respecto de quienes conforman a los extremos pasivos de la presente litis.

Atendiendo al informe secretarial, y una vez revisadas las comunicaciones de que trata el artículo 291 del C.G.P., las mismas **NO SERÁN TENIDAS EN CUENTA**, dado que presentan las siguientes inconsistencias:

1. En cuanto a la comunicación remitida a la señora MARÍA LEONELA GONZALES, habrán de ponerse de manifiesto sendos errores así:
 - 1.1. La fecha de la providencia a notificar esta consignada erradamente, toda vez que **el auto que libro mandamiento de pago data del 23 DE AGOSTO DE 2021**, y no del 18 de agosto de 2021, como se indica en el oficio.
2. En cuanto a la comunicación remitida al señor JESÚS DAVID GONZALES, habrán de ponerse de manifiesto sendos errores así:
 - 2.1. La fecha de la providencia a notificar esta consignada erradamente, toda vez que **el auto que libro mandamiento de pago data del 23 DE AGOSTO DE 2021**, y no del 18 de agosto de 2021, como se indica en el oficio.



Así las cosas y **POR SEGUNDA VEZ**, NO será tenido en cuenta el trámite de notificación aportado para tal fin, y **SE EXHORTA A LA APODERADA DEMANDANTE A FIN DE QUE SUBSANE LOS YERROS INDICADOS.**

Con base en esto, se requiere a la litigante, para que **remita nuevamente** la comunicación de que trata **el Artículo 291 del C.G.P.**, con las siguientes directrices:

Además de lo preceptuado por el Artículo 291 del C.G.P. esto es:

- La parte interesada remitirá una comunicación a la dirección del demandante (que haya sido informada al despacho en la demanda o memorial posterior a ella), por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- Le informará sobre **la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha CORRECTA de la providencia que debe ser notificada.**
- Se hará la advertencia, para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino o que debe comunicarse al correo electrónico del despacho para fijar una cita presencial.
- Deberá informarle a la demandada la dirección electrónica del Juzgado: j01pegcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, y reseñándole el horario de atención virtual al público del mismo, el cual es de 7:00 a.m. a 3:00 p.m. jornada continua.

En virtud de lo anterior se requiere a la apoderada CRISTINA ACEVEDO ESTEBEZ, para que de inmediato cumpla con la notificación de los demandados tal como lo ordenan el Artículo 291 del C.G.P y de acuerdo con las instrucciones impartidas en esta decisión por el Despacho, en caso de incumplimiento o desacato a las directrices impartidas se aplicaran las sanciones pertinentes dado que esta es la segunda oportunidad en que se efectúa el mismo requerimiento a la apoderada.

Por secretaria remítase copia de esta decisión a la dirección de correo electrónico de la abogada.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación personal efectuada a los demandados MARÍA LEONELA GONZALES y JESÚS DAVID GONZALES, aportada por la apoderada de la parte demandante, dados los motivos expuestos en las consideraciones de esta providencia.



SEGUNDO: Requerir a la parte demandante a que remita nuevamente la comunicación de la que versa el Artículo 291 del C.G.P., subsanando los yerros expuestos en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: REQUIÉRASE a la apoderada de la actora a fin de que informe las resultas del trámite de notificación efectuada a los demandados MARÍA LEONELA GONZALES y JESÚS DAVID GONZALES, según lo expuesto en precedencia.

SEXTO: REMITASE por secretaria, copia del presente proveído al correo electrónico de la apoderada demandante, que se encuentre registrado en la plataforma del SIRNA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ**

JUEZ

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 37** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **28 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

Firmado Por:

Angela Rocio Quiroga Gutierrez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3918f99748532d4762bee5928f652b20a041832144e3a564a215a8aa43acfef6

Documento generado en 24/09/2021 03:41:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>